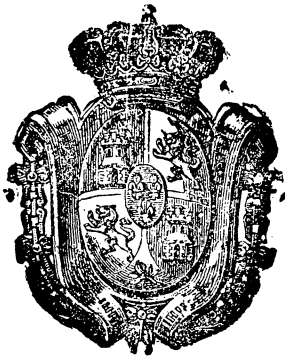


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1815.

MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1839.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el día las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el día 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el día 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán á los

gefes políticos antes del día 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo además copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el día 15 de Diciembre de este año esten concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el art. 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1839.—Lorenzo Arrazola.—Sr. gefe político de.....

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lérida, ardientemente interesado en el bien y gloria de su patria, no puede menos de acercarse á los pies del trono para felicitarle por los faustos acontecimientos del Norte, nuncios de la definitiva pacificacion del resto de la Península.

Veáase con susto en el pais vascongado una nube de temerarios sosteniendo briosamente la demanda del Príncipe funesto: el coloso de la rebelion, nutrido en aquella tierra criminal con la sangre de mil y mil leales, abría ya sus brazos para ahogar á la patria: el frenesí divagaba de una á otra parte, vibrando el rayo de la desolacion: seca estaba la esperanza en el pecho de los libres, cuando luce un día providencial, y..... la España se salva. Decrépito se ve el bando alevé; desgarrado su pendon: cesa el estrago: ya no mas que himnos de paz; ya no mas que una grau familia; y la nacion levanta de nuevo una frente poderosa. En Vergara se escribió una página de oro, que así immortalizará al genio militar, como su indomable espada. Allí se plantó el árbol venerando de la paz; y la corona quedó sólidamente asegurada en las sienas de vuestra augusta Hija.

Este ayuntamiento, Señora, partícipe de los dulces sentimientos que ha excitado en este pueblo tan grandioso suceso, alza palmas enderredor del sòlio, á cuya sombra va ahora á fructificar denodadamente el sistema constitucional, libre ya de los obstáculos que pararon su completo desarrollo. Lérida 2 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M. = Mariano Gigo, alcalde primero. = Jaime Nadal, alcalde segundo. = Jaime Sala, regidor. = Toribio Herrero, regidor. = Domingo Tey, regidor. = Tadeo Carreny, regidor. = Ramon Miguel, regidor. = Francisco Florinza, regidor. = Pedro Portabello, regidor. = Simon Men, regidor. = Mariano Olives, regidor. = Mariano Hostalrich, síndico. = Salós Fuster, secretario.

Señora: El ayuntamiento de Villalba del Alcor, en la provincia de Huelva, lleno del mayor júbilo y entusiasmo por los faustos acontecimientos del Norte, que tuvieron principio con el abrazo de Vergara, y que han terminado con otro en que tanto el Gobierno de V. M., como los representantes de la nacion española, han demostrado á la Europa y al mundo entero de cuánto son capaces los corazones magnánimos y generosos, felicita á V. M. de la manera mas cordial que le es posible por lo gratas que deben serle las pruebas inefables de amor y respeto á V. M., á vuestra augusta Madre y á la Constitucion que nos rige, que continuamente, y en especialidad en estos dias, le estan dando de todos los ángulos de la monarquía. ¡Plegue á Dios, Señora, que los abrazos de Vergara y Santa Catalina, que de tanto placer han llenado á estos leales habitantes, sean suficientes á desterrar ese exclusivismo con que los partidos, en que por desgracia se ha visto la nacion dividida, han querido dominarla! ¡y plegue á Dios que de hoy en adelante no seamos todos mas que españoles!

Aun ondea el pabellon de la discordia en algunos puntos de la Península: aun quieren contrastar el impetuoso torrente de la opinion pública dos ominosos caudillos, que á ejemplo del devastador del famoso templo de Diana, han conseguido hacerse célebres á fuerza de crueldades y horrores; pero felizmente se acerca el día en que van á tener término tantas maldades, pues que aun no está en vainada la formidable segur del vencedor de Luchana y Guardamino. ¡Gloria eterna á tan invicto caudillo y á vuestro Gobierno, que á pesar de la penuria que por todas partes aquejan, ha podido facilitarle los medios de vencer!

Dignese pues V. M. recibir los respetos de este leal vecindario que tiene el honor de dirigir por medio de su ayuntamiento. Villalba del Alcor 20 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Constante.—José Cebrenos.—Cristóbal de Lara.—José Perez.—Juan Garrido.—Antonio Sanchez.—Manuel Dominguez.—José Maria, secretario.

Señora: Vuestro ayuntamiento constitucional de la ciudad de Guadix, lleno del mayor entusiasmo por los satisfactorios acontecimientos sucedidos en el campo de Vergara, se dirige reverente á felicitar á V. M.

Quiera el cielo el seguimiento de tan próspera ventura, continuando deponiendo las armas los ilusos que estaban empeñados en derrocar el trono constitucional y reducir á la mas fiera opresion los que con la mayor lealtad los han combatido; llegando la afanada época de que todos á una voz proclamen á la excelsa Isabel II, Constitucion de 1837 y regencia de V. M.

Tales son los deseos de este ayuntamiento y que la divina Providencia conserve los preciosos dias de nuestra adorada Reina y de V. M. para bien de la monarquía.

Guadix y Octubre 1.º de 1839.—A L. R. P. de V. M.—El alcalde primero presidente José Perez de Andrade.—El alcalde segundo Pedro F. Lopez.—Ambrosio Ruiz Sanchez.—Torcuato Rivera.—Antonio Hernandez Liñan.—Melchor Sampardo.—Domingo Valero.—Miguel José Valero.—Ramon Alsubide.—José de Navarrete y Molina.—Juan de Isla y Bolaños.—Torcuato Hernandez.—Joaquin de Torres, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Huelva, capital de la provincia de este nombre, recuerda á V. M. su lealtad al trono legítimo de la Reina Doña Isabel II, su cordial adhesion á la Constitucion del Estado y los voluntarios sacrificios que hizo para que sean seguro garante de la emocion que siente al ver próxima la paz por que tanto suspiraba.

La Providencia, que aflige pero que nunca desampara á la España, permitió que V. M. utilizara el valor, inteligencia y patriotismo de los que tuvieron la dicha de llevar á cabo el tratado de Vergara. Contra el parecer del mundo entero la guerra que nos consumia descubrió su término en el instante mismo en que dos caudillos, por siempre memorables, se acordaron que eran ambos españoles. Un abrazo, una palabra será hoy mas eficaz que millares de bayonetas extranjeras. El abrazo se repite en todas partes, y la palabra será cumplida por los representantes de una nacion cuya generosidad puede solo equipararse á su bravura.

Afortunados los Ministros de V. M.; sepan aprovechar los momentos en que como nunca pueden hacer nuestra ventura. Acoja V. M. como buena Madre la expresion mas fiel y sincera de los votos de una corporacion que ruega sin cesar á Dios conserve sus dias en bien de todos sus hijos.

Sala capitular de Huelva á 18 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alcalde primero presidente, Francisco de Paula Salma.—Alcalde segundo, José Bermudez Cabrera.—Regidor primero, Francisco Gonzalez Picon.—Regidor segundo, José Maria Suarez.—Regidor tercero, Andres Gomez.—Regidor cuarto, Antonio Diaz.—Regidor quinto, Alejandro Ruifernandez.—Regidor sexto, José Maria Perez.—Regidor séptimo, Bernardo Oses.—Regidor octavo, Pastor Garzon.—Síndico primero, Francisco de Paula Navarro.—Síndico segundo, Hipólito Real.—Secretario, Manuel Levanti de Victorica.

del comercio del precitado sitio: señalándose en la misma providencia para la junta de exámen y reconocimiento de los créditos que resulten, el día 19 del citado mes de Noviembre á las diez de su mañana en el propio sitio de Aranjuez, con apercibimiento de que al que dejare de concurrir por sí ó por medio de representante legítimo, le parará todo el perjuicio á que dé lugar su falta de comparecencia: á cuyo efecto y para que en la imprenta nacional se inserte en la Gaceta, de mandato del juez comisario D. Fermín Castaño doy este que signo y firmo en Aranjuez á 12 de Octubre de 1859. José Arenas Montealegre.

EN virtud de providencia de D. Andres Martin, regidor primero constitucional de la villa de las Rozas de Puerto Real, regente de la Real jurisdicción en ella por imposibilidad del alcalde de la misma, y habiendo comparecido ante su autoridad la señora marquesa de Cusano por medio de su apoderado D. Frutos Recio, intentando celebrar juicio de conciliación con los dueños, propietarios del pozo de la nieve y tierras inmediatas, sitas en dicho término jurisdiccional, y sitio nombrado la Avellaneda para el pago de réditos de un capital de censo propio de dicha Sra. marquesa, de rs. vo. 8458, impuesto sobre las mismas fincas; como se ignore quiénes sean los referidos dueños de estas, se los cita, llama y emplaza por medio presente anuncio, para que dentro del preciso término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, se presenten ante el mencionado encargado de la jurisdicción de la villa de las Rozas de Puerto Real, por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, á celebrar el susodicho juicio de conciliación, entendidos y apercibidos que de no verificarlo les parará todo perjuicio.

POR providencia del Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de S. M., del número del crimen D. Manuel Fernandez de Pazos, se cita, llama y emplaza á Fr. Julian Garcia, procurador de la obra pia de los santos lugares de Jerusalem, para que tan luego como tenga noticia de este llamamiento se presente en la audiencia del referido Señor, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, de doce á dos cualquier día, á fin de prestar declaración en cierta causa que de Real orden se instruye en el mismo juzgado, relativa á la inversion hecha con los caudales de la referida obra pia de Jerusalem.

DON José Cuenca, juez de primera instancia segundo por S. M. (Q. D. G.) de Barcelona y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Xelma, carpintero, natural del pueblo de Sarriá (que según nota hallada en la seguridad pública se ausentó para Montevideo) para que dentro el término de seis meses contaderos desde el de la publicación del presente comparezca en las cárceles públicas de esta ciudad de rejas adentro, á fin de recibirle declaración y confesion, y oírle en defensa en méritos de la pieza separada formada contra el mismo por sospechas de complicidad en el asesinato de Teresa Buxó y robo de alhajas, dinero y papeles de crédito de su casa, cuyo término fluido sin que comparezca, proseguiré adelante en dicha causa con arreglo á derecho hasta su conclusion, y fijando en estrados las notificaciones hacederas. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en los parajes acostumbrados de esta ciudad, y se inserta en el Diario y Boletín oficial de la misma, y en la Gaceta de Madrid. Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1859. José Cuenca. Por su mandato, Cayetano Meuós, escribano.

SE cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que hayan ó puedan haber pertenecientes al difunto capitán retirado D. José Antonio Pont, para que en el término de 20 días le deduzcan en el juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, donde radica su abintestato; con apercibimiento de lo que haya lugar.

SUBASTAS.

CON acuerdo de las villas de Chinchon, Colmenar de Oreja y Aranjuez se saca á pública subasta el suministro de bagajes del canton del último por tiempo de seis meses, habiendo señalado para su remate el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en esta sala capitular. El que quisiere enterarse del pliego de condiciones, y hacer postura, acuda á la secretaria de ayuntamiento, que se le manifestará y admitirá siendo arreglada. Aranjuez 21 de Octubre de 1859. José Arenas.

BIBLIOGRAFÍA.

RODRIGO, último Rey de los godos. Drama original español, en verso, dividido en tres jornadas y siete cuadros. Se vende á 6 rs. en la librería de Escamilla.

Prospecto.

Compendio de la legislación y jurisprudencia española, precedido de un resumen de la historia de la legislación castellana y legionense desde la dominación de los romanos hasta nuestros días. Sacado de las obras de los Sres. Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, D. Sancho Llamas y otros autores de nota que han escrito sobre esta materia. Publicado D. J. de V.

La obra que se ofrece al público, no solo comprende cuantas disposiciones se hallan en nuestros códigos y resoluciones se han publicado hasta el día sobre lo sustancial del derecho, sino las interpretaciones y opiniones mas notables de los autores, en

origen é historia de nuestras instituciones y las prácticas de los tribunales.

En el título que trata sobre los esponsales y matrimonios se ha incluido lo prescrito por el derecho canónico; por hallarse íntimamente enlazado con lo dispuesto por el civil con el fin de presentar un extracto completo sobre este asunto.

En la parte que trata del derecho penal se han tenido presentes las teorías del Sr. Lardizabal; insertándose las penas que se imponen en la práctica, á continuación de las disposiciones legislativas de nuestros códigos por haber caído en desuso la mayor parte de estas.

En el tratado de enjuiciamientos se ha incluido casi totalmente el reglamento provisional para la administración de justicia publicado en 1855, con las adiciones y modificaciones sufridas posteriormente, insertándose casi á la letra lo dispuesto sobre juicios de conciliación, pleitos de menor cuantía y la última ley dada sobre recursos de segunda suplicación de injusticia notoria y de nulidad.

Para la mayor propiedad y acierto en las definiciones, fundamentos legales y en la elección de las opiniones de los intérpretes sobre los puntos cuestionales de derecho, se han tenido presentes cuantas institutas y obras de jurisprudencia de algún crédito han visto la luz pública.

En cuanto al orden y colocación de materias se ha seguido el adoptado por el Sr. D. Juan Sala en su obra titulada *Illustracion del derecho Real de España* (salvo algunas variaciones indispensables para la mayor claridad y perfeccion de la obra), con el objeto de que los jóvenes que se dedican á la carrera de la jurisprudencia, al paso que estudian cada título de la obra de dicho autor con la latitud que se ofrece, puedan hallar en el correspondiente de este compendio, no solo un extracto completo de las ideas que en aquel se contienen, sino tambien cuantas adiciones é innovaciones han experimentado.

La abundancia de leyes de las siete Partidas, Novísima Recopilacion y demas resoluciones posteriores que van anotadas en esta obra, y que pasan de 20, la dan la consideracion de un Diccionario abreviado de derecho; pues buscando por medio del índice final la materia que se desea consultar, se hallarán al pie de ella todas las leyes vigentes que le son relativas.

Finalmente, se ofrecen á los jóvenes legistas, redactadas con claridad, concision y método, en un solo volumen, leyes y doctrinas dispersas en muchas obras, y cuantas explicaciones y noticias históricas son necesarias para la mejor inteligencia del espíritu é índole de las diversas disposiciones legislativas, y para presentarse á los exámenes que se les ofrezcan hasta obtener el título de abogados.

Asimismo los abogados, procuradores, alcaldes y escribanos, hallarán resumidas en breve círculo sus respectivas atribuciones, y todo ciudadano se instruirá en corto tiempo en los derechos que le competen en los pasos que debe dar para conseguir los gozes que le proporciona, y en las precauciones que debe observar para no ser engañado y sumido en multitud de litigios.

Se hallará en Madrid en la librería de García, calle de Colmeneros, y en la de Cuesta, frente á las gradas de S. Felipe el Real, á 25 rs. rústica y 28 en las provincias.

COMPENDIO práctico de las enfermedades de la piel, por los Sres. A. Cazañave y H. E. Schedel, traducido de la segunda edicion francesa, por D. José Gerber de Robles, alumno del colegio de medicina y cirugía de Cádiz: 2 tomos en 8.º Se hallan de venta á 22 rs. en rústica y á 26 en pasta en Madrid, librería de la viuda de Calleja é hijos: Valencia, Cabrerizo: Barcelona, Sierra: Zaragoza, Polo: Cádiz, Hortal y compañía: Sevilla, Hidalgo y compañía: Córdoba, Berard: Santiago, Rey Romero: Coruña, Perez: Burgos, Villanueva: Caracas, Cabrerizo; y en los demas puntos de la Península en las principales librerías.

CURSO elemental de historia general de España, por D. Saturnino Gomez. Esta obra, que se imprimió en el año próximo pasado, no se ha publicado hasta ahora; y sin embargo ha sido ya adoptada en varios establecimientos. Por el método con que está escrita, por lo grato de su estilo y por el buen sentido en que se toman los hechos, es muy digna de andar en manos de todos, y especialmente en las de los jóvenes, para quienes particularmente se ha escrito.

Se vende exclusivamente en la librería de la infancia, calle de las Carretas, número 14, casa de Filipinas, á 6 rs. en rústica, 8 en media pasta y 10 en pasta.

CATECISMO legal-político-económico, por D. Perfecto Gandarias, magistrado de la audiencia territorial de Zaragoza. Un cuaderno de tres pliegos en 8.º, letra clara.

El deseo de proporcionar al pueblo y especialmente á la juventud todos los medios de instruirse, de enseñarle ó conocer sus verdaderos intereses, sus prerogativas, sus derechos, su comodidad y sus gozes; la inmensa diferencia que hay entre una nacion activa y laboriosa, y otra indolente y desidiosa; de que aprenda el modo de vivir en correspondencia, paz y armonia con sus semejantes y con sus familias; la observancia de las leyes, el respeto á las autoridades, el amor al trabajo y la aversion á la ociosidad, enemiga declarada del saber, y por último de que experimente por sí y en sí mismo las inmensas ventajas que proporciona á cada individuo de la sociedad el sistema representativo sobre el absoluto ó despótico, ha sugerido al autor la redaccion del presente tratadito puesto al alcance aun de los mas sencillos con el objeto de que pueda servir para las escuelas de primeranza enseñanza, en el cual hallarán los jóvenes los elementos para conseguir la verdadera felicidad y para prepararse á ser honrados y útiles ciudadanos, y á su tiempo buenos padres de familias.

Se vende á 2 rs. en las librerías de Cuesta y Sanchez, y en la imprenta de Burgos.

DOMINICI Cavallarii, instituciones juris canonici. Por demas está el hacer una recomendacion de este compendio de Derecho canónico, el mejor de cuantos se han compuesto hasta nuestros días. Va precedido de un resumen en castellano de la vida del autor, y consta de un tomo en 4.º

Gneineri Xaverii, Epítome historiae ecclesiasticae. El método, buen gusto y abundancia de noticias que esta obra encierra le dan suma recomendacion, y hacen de ella el manual mas á propósito para aprender la historia eclesiástica. Consta de dos tomos en 4.º

Georgii Sigismundi Lackics, juris publici ecclesiastici pars generalis. Este autor desenvuelve luminosos principios, y establece con suma exactitud los límites de entrambas potestades, eclesiástica y civil. Consta de un tomo en 4.º

Francisci Giftschutz, Institutiones theologiae pastoralis, puesta en latin por D. José Zola. El singular método, exactitud, precision y claridad con que se enumeran y describen en esta obra las obligaciones de un párroco, la hacen sobremana interesante á los que se dedican al estudio de la teología. Consta de dos tomos en 8.º

Estas obras fueron señaladas para sus respectivas asignaturas en el plan de estudios de los años 22 y 25, y se venden en Madrid en la librería de Matute, calle de Carretas, num. 8.

LECCIONES de derecho público eclesiástico de Georgio Sigismundo Lackico, puesto en castellano por D. Plácido María Orodea.

Las universidades, adoptado para la enseñanza del derecho público eclesiástico el texto de estas lecciones, han dado una prueba de su utilidad y buen método. Verdaderamente es difícil encontrar otro libro que en tan corto volumen explique los principios, cuestiones y partes auxiliares del derecho público eclesiástico, objetos que no han abrazado otros escritores á pesar de la magnitud de sus volúmenes. Por otra parte es casi imposible reducir por otros libros á las 60 lecciones, que establece el arreglo provisional de estudios, la enseñanza de una ciencia tan profunda, tan vasta y tan rica de principios filosóficos, históricos y críticos. Finalmente, el juicio de tantas universidades como las han adoptado es muy respetable, y expresa bien á las claras la conveniencia y utilidad de estas lecciones.

Se venden en Madrid en la librería de Hurtado, calle de Carretas, y en las provincias en las principales librerías, á 12 rs.

DEFINICIONES de gramática general por D. Plácido María Orodea.

Este pequeño librito se escribió únicamente para poner en armonia las opiniones del Sr. Hermosilla con las de los ideólogos contemporáneos y antiguos, y aclarar á los niños con un estilo sencillo el caos tenebroso de la filosofía de las lenguas y la teoría del lenguaje. Los catedráticos de las universidades han hecho una estimacion particular de estas definiciones, que se escribieron principalmente con el fin de facilitar la inteligencia de las cuestiones, principios y doctrina del Sr. Hermosilla, sin el atavío del tono metafísico y sin la enfadosa algarabía que los escritores trasparecidos han adoptado en su exposicion y desenvolvimiento.

Se venden en Madrid en la librería de Hurtado, calle de Carretas, y en las provincias en las principales librerías, á 5 rs.

HABIENDO llegado al puerto de Cádiz la fragata *Nueva Zafiro*, de porte de 650 toneladas, dará la vela el 1.º de Noviembre con destino á Manila, en lugar de la *Nueva San Fernando* que debia verificarlo en dicha fecha, y esta emprenderá viaje á Puerto-Rico y la Habana, para donde saldrá el 20 de Noviembre próximo. Los pasajeros que quieran aprovecharse de la ocasion poco comun de que buques de su clase hagan esta navegacion y de las inmejorables comodidades que proporcionan sus dos hermosas cámaras alta y baja, hechas á todo coste en Liverpool; pueden dirigirse en Cádiz á su dueño D. José María Vintegra, en Sevilla á D. Pedro Nautet, y en esta corte á D. Juan de Guardamino.

SE solicita saber la existencia de Doña Ramona Santillana, vecina de Madrid, viuda del coronel D. Fernando de la Concha, ó de sus legítimos herederos á falta de aquella, quienes deberán entenderse en asuntos de intereses con D. Manuel Benito del Riego, administrador principal jubilado de la renta de correos, residente en la ciudad de Chihuahua en la República mejicana.

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega de AGOSTO de 1839.

Se halla á 3 rs. tanto en rama como en rústica en el despacho de dicha Imprenta.

Comprende varios decretos, órdenes y circulares de Gobierno y de las direcciones generales.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Se ejecutará la comedia nueva de magia, en cuatro actos, en prosa y verso, que lleva por título:

LA REDOMA ENCANTADA.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.